



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-08/2020 y RI-09/2020 ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
CECILIA RAZO VELASQUEZ
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, uno de abril de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** las demandas presentadas por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Presidente del Comité Directivo Municipal de Mexicali, ambos del Partido Acción Nacional, toda vez que, el acuerdo y los oficios de requerimiento de información emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, son actos intraprocesales y, por tanto, no son definitivos ni firmes.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena:	Partido Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica y/o autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia¹. El dieciséis de enero de dos mil veinte², Morena presentó ante el Instituto Electoral, denuncia de hechos en contra de funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo Estatal como Municipal del PAN y algunos funcionarios federales con encargo público y al citado partido político, por haber ofrecido una conferencia de prensa en la ciudad de Mexicali, Baja California, que presuntamente, denigran y calumnian a Morena, así como, el uso indebido del nombre, emblema y color de su partido en la difusión y distribución de cartulinas y panfletos.

1.2. Radicación³. El mismo día, la Unidad Técnica emitió, entre otras cosas, acuerdo de radicación, registró el expediente con la clave IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, reservándose su admisión, emplazamiento, así como el dictado de las medidas cautelares hasta en tanto se diera cumplimiento a las diligencias ordenadas.

1.3. Admisión de la denuncia⁴. El veinticuatro de enero, la Unidad Técnica, admitió la denuncia interpuesta por Morena y, entre otras cosas,

¹ Visible de foja 39 a la 48 del expediente principal.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ Visible de foja 49 a la 52 del expediente principal.

⁴ Visible de foja 57 a la 58 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ordenó la inspección de una página de internet, la elaboración del proyecto de medidas cautelares y, se reservó el emplazamiento a las partes.

1.4. Acuerdo de medidas cautelares⁵. El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas dictó acuerdo por el que declara improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por Morena.

1.5. Acuerdo de la Unidad Técnica⁶. El seis de febrero, la Unidad Técnica dictó acuerdo dentro del expediente del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, entre otras cosas, ordenó requerir diversa información a Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante ante el Consejo General y Jesús Antonio López Merino, Presidente del Comité Directivo Municipal de Mexicali, ambos del PAN.

1.6. Recurso de inconformidad⁷. El diez de febrero, Morena interpuso recurso de inconformidad ante este Tribunal en contra del acto señalado en el antecedente 1.4, el cual se radicó con la clave de expediente RI-07/2020, dictándose sentencia el día diecinueve siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas.

1.7. Notificación del acuerdo. El diez de febrero, mediante oficios IEEBC/UTCE/56/2020 e IEEBC/UTCE/57/2020, suscritos por la Titular de la Unidad Técnica, se notificó a los inconformes, el acuerdo citado en el antecedente 1.5.

1.8. Recursos de inconformidad. El catorce de febrero, los ahora actores, interpusieron recursos de inconformidad en contra del acuerdo de seis del citado mes, en sus puntos segundo y tercero dictados dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, así como los oficios IEEBC/UTCE/56/2020 e IEEBC/UTCE/57/2020.

1.9. Radicación y turno⁸. El veinte de febrero, la Presidencia de este Tribunal registró y formó los expedientes bajo las claves de identificación números de RI-08/2020 y RI-09/2020. El mismo día, por acuerdo del Pleno de este Tribunal, se acumuló éste último expediente al primero por ser el de

⁵ Visible de foja 60 a la 68 del expediente principal.

⁶ Visibles de foja 73 a la 77 del expediente principal.

⁷ La sentencia puede ser consultada en la página: <https://www.tje-bc.gob.mx>

⁸ Visible a foja 86 y 89 del expediente principal.

mayor antigüedad al haberse constatado conexidad, turnándolos a la ponencia del Magistrado instructor citado al rubro.

1.10. Requerimiento de información⁹. El veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor requiere a la autoridad responsable remita dos acuerdos señalados en los oficios impugnados, así como en el informe circunstanciado, los cuales no obraban en el expediente. Dando cumplimiento y aclaraciones en su oportunidad.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, porque la materia de la controversia son actos dictados por un órgano electoral dentro de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador e interpuestos por representantes de un partido político.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 35, fracción III, inciso b), 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Los accionantes controvierten los puntos segundo y tercero de un acuerdo y los oficios IEEBC/UTCE/UTCE/56/2020 e IEEBC/UTCE/UTCE/57/2020, todos de **diez de febrero**, dictados en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/POS/06/2020.

La autoridad al rendir su informe circunstanciado sostuvo la validez y legalidad del acuerdo de esa misma fecha; sin embargo, en los citados oficios, la autoridad responsable refirió que se anexó copia simple del **acuerdo de cinco de febrero**.

Así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, al no advertirse los acuerdos de **cinco y diez de febrero**, la autoridad responsable fue requerida el veinticinco de febrero; haciendo la aclaración mediante oficio IEEBC/UTCE/97/2020, que el acto que dio origen a los oficios **IEEBC/UTCE/56/2020 e IEEBC/UTCE/57/2020** de diez de febrero,

⁹ Visible a foja 93 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

son los puntos segundo y tercero del acuerdo de **seis de febrero**, emitidos por la autoridad responsable dentro del expediente del procedimiento ordinario sancionador con clave IEEBC/UTCE/PSO/06/2020.

En ese sentido, debe tenerse como actos impugnados los aludidos oficios de requerimientos de información y los puntos segundo y tercero del acuerdo de seis de febrero y, como autoridad responsable a la Titular de la Unidad Técnica.

4. IMPROCEDENCIA

Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben ser de estudio preferente lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además, por tratarse de una cuestión de orden público; por tanto, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, procede el desechamiento de las demandas, en atención que no es posible analizar el fondo de la cuestión que plantean los actores respecto del acuerdo y oficios dictados por la Titular de la Unidad Técnica dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, materia de controversia, habida cuenta que dichos actos no tienen el carácter de definitivos y firmes.

En nuestro sistema jurídico en materia electoral, la tutela judicial se regula a través de un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad, y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, como lo establece la Constitucional federal, en

el artículo 41, fracción VI¹⁰, disposición que se recoge en el numeral 5, Apartado E, primer párrafo, de la Constitución local¹¹.

Al efecto, la Ley Electoral dispone en el artículo 281, que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar:

a) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Como se observa, el orden jurídico mexicano prevé mecanismos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Dicho mecanismo, da vida al principio de definitividad que se prevé, entre otros, con la finalidad esencial de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos y partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA**

¹⁰ Artículo 41... VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

¹¹ ARTÍCULO 5.- (...)

APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

Con base en el citado criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de los promoventes.

Sobre el particular, se ha sustentado por regla general, cuando dichos actos no son definitivos y firmes, se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión¹².

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan, en forma irreparable algún derecho de los inconformes, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento respectivo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido promovente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En el caso, los requerimientos dictados dentro del procedimiento ordinario sancionador, no generan por sí mismo un perjuicio en la esfera de derechos de los actores, puesto que forman parte de los medios de prueba que serán tomados en cuenta al momento de emitir la decisión final dentro del citado

¹² Expediente SUP-AG-40/2019.

procedimiento, por el Consejo General, en términos de los artículos 46, fracción XXIV y 371 de la Ley Electoral.

Como se advierte de autos, el procedimiento ordinario sancionador se encuentra en la etapa de investigación, toda vez que el dieciséis de enero, la autoridad responsable acordó la integración del expediente, le asignó número de expediente; así el día seis de febrero, entre otras cosas, acordó requerir diversa información a los ahora inconformes, la admisión de la denuncia y el emplazamiento.

No obsta a lo anterior que los representantes del partido político inconforme señalen en su recurso de inconformidad que los referidos actos, entre otras cosas, violan su garantía de audiencia, la falta de fundamentación y motivación y que se está ante actos de molestia innecesarios e incorrectos, los cuales vulneran diversas disposiciones previstas en la Constitución federal.

Lo anterior, porque sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en este momento sólo se trata de actos jurídicos mediante los cuales se requiere información dentro de un procedimiento sancionador por parte de la Unidad Técnica para que, con su cumplimiento se pueda allegar de los elementos necesarios para dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Asimismo, en el expediente no obra constancia que la Unidad Técnica haya emplazado a los ahora inconformes, pues solamente se aprecia que, con fundamento en los artículos 57, fracción I, incisos e), i) y m) del Reglamento Interior del Instituto Electoral y 21, numeral 1, del Reglamento de Quejas, la citada autoridad administrativa electoral, emitió un acuerdo de requerimiento de información el cual fue notificado a través de los oficios igualmente controvertidos, para que en el plazo de setenta y dos horas, aportaran diversa información.

Lo anterior pone de relieve que los requerimientos impugnados se emitieron dentro de un procedimiento ordinario sancionador en la etapa de investigación, razón por la cual se trata de determinaciones de naturaleza intraprocesal y, por ende, no son resoluciones definitivas y firmes que les genere un estado de indefensión o afectación en la esfera de derechos de los actores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera se genera un perjuicio a los representantes del partido político inconforme, pues la Unidad Técnica está facultada para formular requerimientos e integrar debidamente la investigación de conductas denunciadas, en términos de los artículos 341, fracción I y 368, fracción III, de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de los actores se actualizaría hasta la emisión de una resolución que pueda perjudicarles, por ejemplo, si al decidirse el fondo del procedimiento se determina la imposición de una sanción, y que tal determinación se sustente en los actos intraprocesales impugnados.

Incluso, en el caso, la autoridad responsable podría concluir no emplazar a los ahora inconformes, si estima que no existen elementos suficientes para determinar la probable comisión de la conducta infractora, y proponer proyecto de resolución de desechamiento o sobreseimiento del procedimiento ante la Comisión de Quejas y, si esta comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, lo turnará al Consejo General para su estudio y votación, el cual podrá aprobarlo en los términos que se le presente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por las fracciones primera de los artículos 370 y 371 de la Ley Electoral; caso en el cual la posible afectación a los actores no se concretaría.

Debe tenerse presente que, existe una diferencia sustancial entre los requerimientos realizados fuera de un procedimiento sancionador o después de concluido, con los hechos dentro de uno, pues en el primer caso no existe una resolución posterior en la cual se materialice la afectación directa e inmediata, por lo que el perjuicio si puede ser inmediato, lo cual permite la impugnación directa de un requerimiento.

En este orden de ideas, los recurrentes deberán esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estimen que éstas les irrogan algún perjuicio, al momento de combatirlas incluyan entre los argumentos constitutivos de los agravios que expresen, las alegaciones referentes los requerimientos impugnados y así, estén en

aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Por tanto, en el supuesto de que, los requerimientos formulados sean ilegales, como lo plantean los recurrentes, causaría una afectación a los actores si el mismo concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dichos requerimientos; por lo que será hasta entonces que los requerimientos podrán ser impugnados por los inconformes, como una violación procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, que llevan por rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."** y **"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."**

No pasa desapercibido que, este Tribunal determinó resolver un caso similar al conocer el medio de impugnación RI-58/2019; sin embargo, en el asunto de estudio al no actualizarse supuestos de excepción, resulta conveniente acogerse a lo resuelto en el tema por parte de los tribunales federales¹³.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, los requerimientos previstos en proveído de seis de febrero, así como los oficios del día diez siguiente dictados dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, mediante el cual se les solicitó diversa información a los representantes del PAN, no son actos definitivos y firmes, por lo que los medios de impugnación resultan improcedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

¹³ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la sentencia: SUP-AG-40/2019; así como por la Sala Guadalajara en los expedientes: SG-JE-10/2020 y SG-JE-23/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos del recurso acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**